



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de junio de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1596-SPA-996**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por el mismo medio el 29 de mayo de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) [en la calle Lorenzo Boturini, número 127, interior 7, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc] tienen una perrita a la intemperie, soporta lluvias, fríos y calor, tardan días sin lavarle sus heces, así como también sin darle de comer (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2527-2015 del 02 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1596-SPA-996. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 4 de junio de 2015 y vía estrados de esta Procuraduría el 17 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2527-2015, el día 12 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) una vez que se corroboró que el domicilio de los hechos denunciados corresponde al de calle Lorenzo Boturini número 127-A, interior 7 colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, el personal actuante se entrevistó con vecinos del lugar quienes manifestaron que los hechos denunciados han cesado, toda vez que el ejemplar canino hembra ha dejado de habitar en dicho domicilio, ya que a uno de los vecinos del lugar se le hizo entrega del animal, para que fuera trasladado a un hogar permanente para recibir todas las atenciones y alojamiento adecuado que permitan tener bienestar, añadiendo que dichos hechos ocurrieron el día viernes 05 de junio de 2015. Se permitió el acceso al lugar en donde se encontraba alojada a la perra, observando que efectivamente en éste ya no se alberga a ningún animal. Posteriormente, se informó que los anteriores propietarios, habitantes del interior 7, no se encuentran en su domicilio, por lo que no hay persona alguna habitante de ese domicilio que pueda atender la diligencia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del ejemplar canino que se encuentra en el domicilio ubicado en Lorenzo Boturini número 127-A, interior 7, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

*(...)*

**XXVIII. Maltrato.** *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

*(...)*

**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, en el cual no se encontró evidencias de que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, habitara algún ejemplar canino, además de que vecinos de la zona informaron que el animal objeto de la presente investigación fue reubicado en un hogar con mejores condiciones de alojamiento para el animal, en función de que se encontraba en el domicilio referido en la denuncia de manera momentánea.



Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino dentro del domicilio ubicado en calle Lorenzo Boturini número 127-A, interior 7, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, ya que de acuerdo a lo informado por vecinos de la zona, dicho ejemplar fue reubicado en otro sitio, con la finalidad de proporcionarle mejores condiciones de alojamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
DISTRITO FEDERAL

ELM/KCH/FSC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° piso. Col. Roma Norte, México D.F., 06700  
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.